



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

1.4

232

BUENOS AIRES, 26 MAR 2001

VISTO el Expediente N° 064-001512/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica consistente en el compromiso de venta y cesión de la marca "FRITOLIM", transferencia de "KNOW HOW" y venta de inventarios de la firma WYETH WHITEHALL S.A. a favor de la empresa MOLINOS

M.E. SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
287

guz
M



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

14

RÍO DE LA PLATA S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156, con efectos en el mercado local (artículo 3° del mismo ordenamiento legal).

Que la operación de concentración económica que se notifica, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, relativa al compromiso de venta y cesión de la marca "FRITOLIM", transferencia de "KNOW HOW" y venta de inventarios por parte de la firma WYETH WHITEHALL S.A. a favor de la empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por

37

SUE



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 19 de
Marzo del año 2001, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1.4

7
y
snt

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

7
287



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1.4

DR. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-001512/2001 (C 294)
DICTAMEN CONCENT. N 232
BUENOS AIRES, 19 MAR 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 064-001512/2001 del registro del Ministerio de Economía (C 294) caratulado "MOLINOS RIO DE LA PLATA SA y WYETH WHITEHALL SA s/ NOTIFICACIÓN ART.8° Ley 25.156", consistente en la Venta y Cesión de la marca "Fritolim", Transferencia de *know-How*, y Venta de inventarios de WYETH WHITEHALL S.A hacia MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La operación.

1. La operación de concentración que se notifica, llevada a cabo en el país y con efectos locales, ha sido estructurada bajo la forma de un contrato de Compraventa suscripto entre las firmas notificantes, celebrado con fecha 19 de enero de 2001, destacando de entre sus compromisos, los siguientes: 1) La transferencia de la marca "Fritolim" y demás derechos de propiedad intelectual relacionados con esa marca, y 2) Entrega de los títulos y documentos referidos al *Know-How*. Asimismo, las partes hicieron llegar documentación que da cuenta de tres ofertas realizadas por la vendedora a la compradora, relativas a: 1) oferta de no competencia, 2) oferta de compra de maquinarias y equipos y 3) oferta de compra de inventario, todas ellas del 19 de enero de 2001.
2. La transacción está condicionada a la aprobación por parte de esta Comisión Nacional, en los términos de la Ley 25.156, y la fecha de cierre ocurrirá con posterioridad de la notificación de aprobación de la operación descrita.

ME
REGISTRO
237
6

SUE

Handwritten signatures and initials

W



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14

La actividad de las partes.

El comprador:

3. El señor JORGE GREGORIO PEREZ COMPANC, posee participación accionaria controlante sobre MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. con el 63,70% del capital social y el 64,18% de sus votos. El control lo ejerce en forma directa en el 23,87% del capital social y el 23,50% de los votos de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., e indirecto a través de P.C.F. S.A (sociedad de inversión, de la cual Jorge Gregorio Pérez Companc cotrola totalmente) con una participación accionaria del 39,83% del capital social y el 40,68% de los votos de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.
4. MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las normas vigentes en la Argentina, tiene su sede en Victoria, Provincia de Buenos Aires, encontrándose dentro de sus actividades la producción y comercialización de productos alimenticios en general, tales como: aceites, margarinas, pastas, arroz, harinas, fiambres, embutidos, productos congelados varios, yerba mate y jugos.
5. Posee sucursales: a) dentro del país, en: Rosario, provincia de Santa Fe, Córdoba, provincia de Córdoba, Godoy Cruz, provincia de Mendoza, Fontana, provincia de Chaco, Bahía Blanca y Mar del Plata, provincia de Bs. As. y S.M. de Tucumán, provincia de Tucumán; y b) en el exterior, en: Moscú, Federación Rusa, República Popular China, y en Shanghai.
6. Controla a las siguientes empresas: MOLINOS URUGUAY S.A. que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios y de limpieza; MOLINOS INTERNATIONAL S.A., que se dedica al comercio exterior y actividades relacionadas; FAGNANI HNOS. S.A.I.C.F.I., que se dedica a la elaboración de pastas alimenticias secas; ACEITES SANTA CLARA S.A., dedicada a la elaboración, distribución, comercialización, promoción y almacenaje de productos

207



FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

alimenticios en general y/o de terceros de cualquier naturaleza que fueren, en sus distintos tipos de procesamiento, como así también LA FABRIL S.A.; y AGENCIA RÍO DE LA PLATA S.A., estas sociedades en liquidación.

El vendedor:

7. WYETH WHITEHALL S.A., es una sociedad constituida con arreglo a las leyes que rigen la materia en el país, se dedica a la elaboración de rocíos vegetales oleosos en aerosol, medicamentos y productos farmacéuticos varios. Su controlante indirecta es WYETH WHITEHALL, una compañía holding constituida en Holanda. Asimismo, no posee sociedades controladas tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 25.156 el día 26 de enero de 2001.

9. Siendo que la operación notificada consiste en la adquisición de activos, constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia, con efectos en el mercado local (artículo 3° de la Ley N° 25.156).

10. Por último, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma compradora supera en el ámbito de la Argentina, el umbral de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) exigido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO.

11. Las presentantes notificaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la operación descrita precedentemente con fecha 26 de enero del 2001 conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de

287

Handwritten signatures and initials



FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Defensa de la Competencia, y en consecuencia, el vencimiento del plazo establecido en el art. 13 operará el 29 de marzo de 2001.

IV.- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1 Naturaleza de la operación

12. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. de la marca y el know how para la elaboración de rocíos vegetales oleosos en aerosol (aceite en aerosol) comercializados por WYETH WHITEHALL S.A. bajo la marca "Fritolim". Dado que entre los productos ofrecidos por MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. se encuentran los aceites, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración económica de tipo horizontal.

IV.2 Mercado relevante del producto

13. Para el análisis de la operación notificada se tomará una definición amplia del mercado relevante, abarcando la comercialización de aceites para cocina utilizables con el fin de anti-adherentes (aceites en aerosol y aceites refinados).

14. Dadas las características particulares de la operación, si con este escenario no se exhiben elementos de preocupación para la defensa de la competencia, tomar una definición más estrecha considerando a los aceites en aerosol como un mercado en sí mismo tampoco lo haría, ya que las participaciones de mercado de las empresas involucradas no se verían modificadas.¹

IV.3 Mercado geográfico relevante

15. El área geográfica relevante para la evaluación del efecto de la presente operación sobre la competencia abarca todo el país.

¹ Si se toma como mercado relevante el de aceites en aerosol exclusivamente, a través de la presente operación MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. estaría ingresando a un "nicho" de mercado aún no explorado, adquiriendo una participación en el mismo de aproximadamente 50%, enfrentando dos competidores: Unilever y Diet Kontrol S.A., con 43% y 7% de mercado, respectivamente.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

14

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.4 Los efectos sobre la competencia

- 16. El mercado de aceites para cocina utilizables con el fin de anti-adherentes exhibe un volumen de ventas anuales de \$284,5 millones. Las empresas líderes son MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. y Aceitera General Dehesa con ventas anuales de aproximadamente \$129,4 y \$58,5 millones, respectivamente.
- 17. En la actualidad, las participaciones de mercado de las empresas notificantes son de 45% para MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. y 1% para WYETH WHITEHALL S.A. De esta forma, luego de concretada la presente operación, se estima que MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. alcanzaría una participación aproximada del 46%, lo cual resulta en un cambio poco significativo.
- 18. Analizada la operación, y teniendo en cuenta la baja participación de mercado de WYETH WHITEHALL S.A., no se encontraron elementos que indiquen que la misma modifique las actuales condiciones de competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio para el interés económico general.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 19. MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y WYETH WHITEHALL S.A. en la oferta-compromiso de no competencia por ellos suscripta, comprensiva de la operación en análisis, asumen el compromiso por el plazo de cinco años desde la fecha del cierre, de no-competencia, que importa la no participación de la vendedora de ninguna manera en la producción y/o distribución y/o comercialización de productos de rocíos vegetales oleaginosos para la cocina en aerosol.
- 20. Este compromiso lo asumen por si o a través de terceras personas físicas o jurídicas, incluidas aunque no limitadas a, sus afiliadas, cualquier otra entidad en la que éstas tengan participación, en cualquier negocio que sea competitivo con el negocio en cuestión.

ME
287

SUC
[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIEL DEL ORIGINAL

14

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

21. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

22. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

23. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

24. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

25. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

287
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 26. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 27. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida.
- 28. De acuerdo a lo señalado precedentemente, y con relación al ámbito geográfico de aplicación convenido por las partes, considerando que la marca transferida objeto de la operación se comercializa en todo el país, se considera razonable la extensión geográfica de la cláusula dentro de los límites del mercado nacional.
- 29. En lo que respecta a su contenido, las partes involucradas lo limitaron a los negocios cuyos productos compitan con los productos o actividades de la marca transferida, resultando así razonable su alcance en este concepto.
- 30. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, en virtud de que la operación notificada involucra la transferencia de activos y know-how, el plazo de 5 (cinco) años máximos, estipulados por las partes, es considerado también sensato por esta Comisión.

VI. CONCLUSIONES

- 31. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que habida cuenta de que la operación de concentración económica notificada, relativa al compromiso de la Venta y Cesión de la marca "Fritolim", Transferencia de *know-How*, y Venta de inventarios por parte de WYETH WHITEHALL S.A a MOLINOS RIO DE LA PLATA SA., no infringe el art. 7º de la ley 25156, al no disminuir, restringir, o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 32. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL

287

Handwritten signatures and initials



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CONSUMIDOR autorizar la operación descripta precedentemente, de acuerdo a lo previsto por el art. 13 inc, a) de la ley 25.156.

Dr. SANTIAGO URBIZTONDO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 PRESIDENTE

Dr. MAURICIO BUTERA
 VOCAL

ESTEBAN M. GRECO
 VOCAL

NOTA DE SECRETARÍA: Se deja constancia que el Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat, no emite opinión en virtud de encontrarse destinado por esta CNDC en misión de carácter oficial.

SUE

aw

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

87